



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

SGC

**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN**

FECHA: 26 DE JUNIO DE 2015.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2014-00134-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

**DEMANDANTE:** CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA.

**DEMANDADO:** DISTRITO DE CARTAGENA.

**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DISTRITO DE CARTAGENA

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN.

**FOLIOS:** 185-219.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada –DISTRITO DE CARTAGENA, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Quince (2015) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

Cartagena de Indias D. T. y C. Junio de 2015

Doctor

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**La Ciudad**

**Ref.: Expediente No 13-001-23-33-000-2014-00134-00**

**Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Accionante: CONCESION VIAL DE CARTAGENA**

**Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

**KATHERINE ROCIO RODRIGUEZ GUZMAN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la C.C. N°45.584.205 del Carmen de Bolívar y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 187.301 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderada judicial del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, según poder que me viene conferido por el doctor Jaime Ramírez Piñeres en su calidad de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en ejercicio de la facultad que le fue conferida en el Decreto 0228 de 2009, documentos estos que militan en el expediente. Con el debido respeto procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

**TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

La demanda fue notificada el 16 de marzo de 2015 por lo cual me encuentro dentro del término para contestar.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTA DEMANDA  
REMITENTE: KATHERINE ROCIO RODRIGUEZ GUZMAN  
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
CONSECUTIVO: 20150617148  
No. FOLIOS: 35 --- No. CUADERNOS: 1  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 12/06/2015 03:43:33 PM

FIRMA:

106

### EN CUANTO A LOS HECHOS

**EL PRIMERO: ES CIERTO.** De conformidad con lo obrante en el expediente administrativo y judicial.

**EL SEGUNDO: ES CIERTO.** De conformidad con lo obrante en el expediente.

**EL TERCERO: NO ES UN HECHO. Agrego:** Es una explicación del objeto del derecho de petición mencionado en el hecho 2.

**EL CUARTO: ES FALSO.** La petición fue resuelta el martes, 17 de diciembre de 2013 mediante oficio AMC-OFI-0082065-2013 tal como consta en el expediente a folio 168 según traslado de la demanda.

**EL QUINTO: ES CIERTO.** De conformidad con lo obrante en el expediente.

**EL SEXTO: ES CIERTO.** De conformidad con lo obrante en el expediente.

**EL SEPTIMO: ES CIERTO. Agrego:** La aludida Resolución excluye a la sociedad demandante como sujeto pasivo de la obligación pero para las vigencias que en el mismo acto se especifican.

**EL OCTAVO: ES CIERTO.** De conformidad a lo obrante en el expediente.

**EL NOVENO: ES CIERTO.** De conformidad a lo obrante en el expediente.

**EL DECIMO: NO ES UN HECHO. Agrego:** es una apreciación subjetiva del demandante frente a lo expresado en la comunicación del 8 de mayo de 2006 suscrito por el profesional Universitario de la División de Impuestos Distritales de la Secretaría de Hacienda.

**EL ONCE: ES PARCIALMENTE CIERTO. Agrego:** El 9 de febrero de 2009 si se expidió el mandamiento de pago N° 69429 pero este se realizó en virtud de la resolución de determinación N° 88810 de 21 de agosto de

2008 y se realizó al predio identificado con la referencia catastral N° 01-01-0210-0001-000. La exención a que se refiere el demandante es a la obligación tributaria producto del inmueble identificado con otra referencia catastral como lo es la N° 01-01-0210-0001-001 que para el 2004 aún no se había englobado al predio con referencia catastral N° 01-01-0210-0001-000.

**EL DOCE: ES CIERTO.** De conformidad con lo obrante en el expediente administrativo.

**EL TRECE: PARCIALMENTE CIERTO.** Agrego: Es cierto que el Mandamiento de pago N° 69429 se fundamentó en la Resolución 88810 del 21 de agosto de 2008. No es cierto que nunca se notificó pues tal y como consta en los anexos de esta contestación el día 30 de julio de 2013 fue recibido por CONCESIÓN VIAL CARTAGENA S.A. el citatorio enviado por el Distrito de Cartagena para efectos de la notificación personal.

**EL CATORCE: ES CIERTO.** De conformidad con lo obrante en el expediente administrativo.

**EL QUINCE: ES FALSO: Agrego:** el número de matrícula 0760-233514 no existe en Cartagena.

**EL DIECISEIS: ES CIERTO.** De conformidad con lo obrante en el expediente.

**EL DIECISIETE: ES CIERTO.** Tal y como consta a folio 138 del traslado que se le entregó a esta Apoderada del Distrito de Cartagena.

**EL DIECIOCHO: ES CIERTO.** Tal y como consta en el expediente.

**EL DIECINUEVE: NO ES CIERTO.** Agrego: no es cierto que erróneamente se haya establecido el número de referencia catastral pues ello obedece a que los predios fueron englobados en el año 2008 desapareciendo el 01-01-0210-0001-001 y quedando un solo predio 01-01-0210-0001-000.

**EL VEINTE: ES CIERTO.** De conformidad con lo obrante en el expediente administrativo.

**EL VEINTIUNO: ES CIERTO.** De conformidad con lo obrante en el expediente administrativo.

**EL VEITIDOS: ES PARCIALMENTE CIERTO. Agregó:** Es cierto que la administración expidió la Resolución 013979 de septiembre 30 de 2013. No es cierto que se hubiese tomado una referencia catastral incorrecta. Si bien es cierto que hubo una primera actuación (2004) en donde se hizo referencia al número 01-01-0210-0001-001 no fue por equivocación, ello obedeció a que en ese momento no se había englobado al predio identificado con la referencia catastral N° 01-01-0210-000 lo cual aconteció en el año 2008, desapareciendo así la primera referencia.

**EL VEINTITRES: NO ME CONSTA.** Nada tiene que ver con los actos acusados en este proceso por lo cual no es objeto de estudio ahora.

**EL VEINTICUATRO: NO ME CONSTA.** No interesa para este proceso.

**EL VEINTICINCO: NO ME CONSTA.** Nada tiene que ver con los actos acusados en este proceso.

**EL VEITISEIS: NO ME CONSTA.** Nada tiene que ver con los actos acusados en este proceso.

**EL VEINTISIETE: ES FALSO. Agregó:** La Resolución desconocida según el demandante es la 88810 de 2008 la cual se le notifico enviándosela a la dirección mediante N° guía 932908132 la cual fue devuelta en virtud de la causal 3 según certificación de Servientrega, esto es, no había quien recibiera. En vista de esto se procedió a la notificación por publicación en prensa que circuló el 21 de junio de 2009 de conformidad con los anexos de esta contestación.

#### **RAZONES DE LA DEFENSA QUE FUNDAMENTAN LA OPOSICION A LAS PRETENSIONES**

Manifiesta el actor en su escrito que existieron unas series de violaciones dentro del proceso tributario con ocasión del cobro del impuesto predial del

bien inmueble identificado con la referencia catastral N° 01-01-0210-0001-000 del cual es propietario el Distrito de Cartagena, al respecto cabe destacar lo siguiente:

**- EN CUANTO A LA SUPUESTA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**

Tenemos que el Distrito de Cartagena a través de su Secretaría de Hacienda expidió las Resoluciones 152357 de 2012, 13979 de 2013 y 2651 de 2013, las cuales contienen la liquidación del impuesto predial unificado de las vigencias comprendidas del 2008 al 2011, la vigencia de 2012 y la que resuelve el recurso de Reconsideración respectivamente.

Respecto de la Resolución 152357 que consiste en la determinación de la obligación de las vigencias de 2008 a 2011 podemos observar en el expediente que fue notificada al contribuyente CONCESION VIAL DE CARTAGENA el día 24 de octubre de 2012 y el mismo acto indica el recurso que procede y la oportunidad que tuvo CONCESIÓN VIAL para presentarlo.

En cuanto a la Resolución 13979 de 2013 que consiste en la determinación de la obligación de la vigencia 2012 podemos ver a folio 137 del escrito de demanda que fue notificada el 15 de noviembre de 2013 y también indica el recurso que procede y la oportunidad que tuvo el contribuyente hoy demandante para interponerlo.

Finalmente la Resolución 2651 de 2013 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra una Resolución equivocada (29610), la administración corrigió el yerro y procedió a resolver de fondo el asunto con respecto a la resolución 152357 indicando que contra esta no procede recurso alguno y ordena su notificación tal como se hizo mediante citación enviada a la dirección del predio objeto del cobro del impuesto tal como consta en documentos que anexo con la contestación, luego

190

entonces no cabe hablar de violación al debido proceso puesto que el contribuyente tuvo oportunidad para defenderse en el momento procesal correspondiente.

**EN CUANTO A LA FALSA MOTIVACION POR ERRADA  
INTERPRETACION DE TENENCIA, POSESION Y PROPIEDAD**

Debemos acotar que no cabe hablar de falsa motivación por interpretación errada de los conceptos de tenencia, posesión y propiedad ya que no es de la esencia del asunto es decir, independientemente de si CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A. es propietario, poseedor o tenedor, en los tres eventos puede ser sujeto pasivo de la obligación como lo explicaremos a continuación por lo tanto el objeto del análisis no está en la interpretación de los mencionados conceptos.

Como quiera que lo que el demandante alega es: *"somos tenedores y dentro de esa condición, no se configura el sujeto pasivo de la obligación tributaria"* es preciso decirle al despacho que la ley 1430 en su artículo 54, referido a los sujetos pasivos de los impuestos territoriales, agrega un nuevo sujeto pasivo del impuesto predial y de la contribución de valorización, representado por los tenedores de bienes públicos a título de concesión.

Al respecto traemos a colación Sentencia C-822 de 2011:

"No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido que cuando un bien de uso público se encuentra en manos de particulares, es posible que sobre su tenencia se establezca el impuesto predial y de valorización. Como ya se mencionó anteriormente, en la sentencia C-183 de 2003, se estudió el caso de la ley 768 de 2002 que disponía, frente a los concejos distritales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, la posibilidad de *"Gravar con impuesto predial y complementarios las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón estén en manos de particulares"* y que *"los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo"*. En este caso, la Corte consideró que la relación de los particulares ocupantes con el bien de uso público, era susceptible de gravamen y declaró exequible el aparte de la norma acusada. Este antecedente es trascendental para entender cómo en el caso que nos ocupa, es viable que el legislador amplíe esta facultad a otras

191

entidades territoriales y califique una relación jurídica como la tenencia a título de concesión como hecho generador de los tributos”

**EN CUANTO A LA FALTA DE MOTIVACION DEL CONCEPTO DE BIEN PUBLICO COMO OBJETO POR FUERA DEL GRAVAMEN.**

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del E.T.D. (Acuerdo 041 de 2006), es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción de Cartagena D. T. y C, es decir, que en principio las entidades del orden nacional, son sujetos pasivos de la obligación tributaria, en lo referente al Impuesto predial Unificado, por no estar expresamente excluidas en nuestra normatividad tributaria distrital.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 del ETD, se genera el Impuesto predial Unificado por la existencia del predio dentro de la jurisdicción de Cartagena.

La exclusión de un bien para el pago del impuesto está establecido en forma expresa en el artículo 70 del ETD y ciertamente establece la exclusión del pago del impuesto predial unificado los predios que son propiedad del Distrito pero consideramos que CONCESION VIAL DE CARTAGENA S.A. es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado por las siguientes razones:

Que el artículo 6 de la ley 768 de 2002, por la cual se adopta el Régimen Político Administrativo Y Fiscal De Los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Turístico y cultural de Santa Marta, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 6o. ATRIBUCIONES.** *Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos*

X

192

*municipales. Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:*

- 1. Expedir las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público, exceptuando las zonas de bajamar.*
- 2. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales, el espacio público y el medio ambiente.*
- 3. Gravar con impuesto predial y complementarios las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares.*

***Los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo.***

***El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado. (Negritas fuera de texto)***

Que el artículo 68 del Estatuto Tributario Distrital (acuerdo N° 041 de 2006) en su párrafo 5, consagra lo siguiente:

Artículo 68 ETD: TARIFAS.-en desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado en el Distrito de Cartagena serán las siguientes:

“(…)

***PARAGRAFO 5: Las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón, estén en manos de particulares se les aplicarán las mismas tarifas contempladas en este artículo, y los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo.”***

193

Por otra parte el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, por medio de la cual se dictaron normas tributarias de control y para la competitividad, estableció:

*Artículo 54: SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios (resaltado fuera de texto), uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. (Resaltado fuera de texto)*

La anterior norma amplía el rango de los sujetos pasivos de Impuesto Predial Unificado- IPU-y se observa claramente que aquellas personas naturales o jurídicas que fuesen tenedoras de predios de uso público con ocasión de un contrato de concesión serán los responsables del pago.

#### **EN CUANTO A FALTA DE MOTIVACIÓN POR IMPRECIÓN TÉCNICA DEL ÁREA DEL PREDIO EN TENENCIA.**

Es importante aclararle al Despacho que no ha habido ninguna imprecisión técnica y si fue así ello no afecta en lo absoluto la decisión que se tomó frente al cobro de impuesto predial para las vigencias discutidas en este proceso puesto que la "imprecisión" a que se refiere el demandante consiste en el N° de referencia catastral la cual es uno solo en virtud del englobe realizado en el 2008.

Honorable Magistrado, es importante aclarar lo siguiente: en la base de datos de la división de impuestos de Cartagena (MATEO), se observa que el predio identificado con la Referencia 01-01-0210-0001-001 y matrícula inmobiliaria N° 060-4716, el cual expresa el demandante como aquel en la que ejerce su actividad de concesionario, se englobó al predio identificado con la referencia 01-01-0210-0001-000 a partir del año 2008 y mediante Resolución del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

Nº1300103052008 de 15 de junio de 2008, es decir que el inmueble desapareció desde 2008 quedando un solo predio.

En consecuencia y por todo lo anterior es que propongo las siguientes:

## I. EXCEPCIONES

### INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

NOTESE Honorable Magistrado que el demandante Concesión vial no agotó la vía gubernativa pues no interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 13979 de 2013 la cual se le notificó el 15 de noviembre de 2013 y el mencionado acto indica el recurso que procede y la oportunidad para interponerlo pero no hay prueba de que el demandante haya agotado esta instancia y como quiera que el Recurso de Reconsideración está revestido de una especial importancia, toda vez que es el paso que da fin a la vía gubernativa, dando paso desde luego a la jurisdicción contencioso administrativa y como el demandante no hizo uso del mencionado recurso no se agotó debidamente la vía gubernativa.

## II. CADUCIDAD DE LA ACCION

El artículo 164 del código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación.

En ese orden de ideas tenemos que la resolución 2651 de 2013 por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración fue notificada el 10 de octubre de 2013 de manera personal pero luego de enterado el Sr. Rene Osorio Cruz se negó a firmar tal como consta en documento anexo. Ahora bien consta también en

199

los documentos anexos a este escrito que el día 9 de octubre CONCESION VIAL CARTAGENA S.A. recibió la citación para notificarse y la mencionada citación da cuenta de que acto administrativo se va a notificar, esto sumado a que el sr. Rene Osorio leyó el documento pero no quiso firmar tal y como se dejó constancia en el formato de notificación personal de fecha 10 de octubre, el término de caducidad empezó desde el día 11 de octubre, es decir la oportunidad para interponer la Acción precluyó el día 11 de febrero de 2014 por lo cual a la fecha de presentación de la demanda se encontraba vencido el término para actuar.

### **III. TENENCIA DE BIENES PUBLICOS A TITULO DE CONCESION COMO HECHO GENERADOR DE LOS TRIBUTOS**

Se ha establecido a nivel jurisprudencial que el artículo 54, referido a los sujetos pasivos de los impuestos territoriales, agrega un nuevo sujeto pasivo del impuesto predial y de la contribución de valorización, representado por los tenedores de bienes públicos a título de concesión.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de establecer impuestos sobre los bienes de uso público que se encontraran en manos de particulares a título de licencia, permiso u ocupación temporal, en la sentencia C-183 de 2003, la Corte consideró que no era contrario a la Constitución que los concejos distritales impusieran este tipo de gravámenes. Efectivamente, se consideró constitucional que en ese caso, el legislador por razones de política fiscal y reconociendo una situación de hecho, considerara la posibilidad de imponer dicho gravamen en los distritos especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, mientras los bienes se encontraran en manos de particulares y mientras éstos

11

196

estuvieran reportando un aprovechamiento económico “*avaluable en dinero, es decir, con contenido y significación patrimonial*”. En síntesis, no es contrario a la Constitución que el legislador, decida imponer un impuesto o contribución cuando aprecie una fuente o indicio de riqueza, incluso cuando se trata de los inmuebles afectos a la actividad económica propia de la concesión, o a las construcciones o mejoras que realicen los particulares sobre bienes de uso público.

#### **EXCEPCIONES INNOMINADAS**

Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el artículo 306 del CPACA y artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho:

- Estatuto Tributario Nacional
- Acuerdo 041 de 2006 Estatuto Tributario Distrital
- Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo
- Código Civil Artículo 2325

Demás normas concordantes sobre la materia

#### **V. PRUEBAS Y ANEXOS:**

##### **DOCUMENTALES APORTADAS**

Copia autenticada de la constancia de notificación personal de la Resolución AMC-RES-002651-2013 fechada 10 de octubre de 2013

197

Copia autenticada y ampliada de la constancia de recibo de correspondencia fechada 9 de octubre de 2013 por CONCESION VIAL DE CARTAGENA S.A. y entregada por Tempo Express

Copia autenticada de oficio AMC-OFI-0061937-2013 recibido por CONCESION VIAL CARTAGENA S.A. el 9 de octubre de 2013

Copia Autenticada de la Resolución 002651-2013

Constancia autenticada del englobe del predio 01-01-0210-0001-001

Resolución 88810 de agosto de 2008

Constancia de notificación mediante prensa

Copia Mandamiento de Pago N° 69429 de 9 de febrero de 2009

Copia del citatorio para notificación del mandamiento de pago

#### IV. NOTIFICACIONES

La Alcaldía Distrital de Cartagena en Centro Plaza de la Aduana, Oficina Asesora Jurídica o correo de Notificación: [notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co)

La suscrita, las recibiré en la Secretaría del Despacho o en el Centro, Edificio Caja Agraria, oficina 405 O correo electrónico: [katherinerodriguezguzman@hotmail.com](mailto:katherinerodriguezguzman@hotmail.com)

Atentamente,



**KATHERINE ROCIO RODRIGUEZ GUZMAN**

CC. N° 45.584.205 del Carmen de Bolívar

T.P.N°187.301 del C.S. de la J.

198

67

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Cartagena de Indias a los Diez (10) días del mes de Octubre de dos mil Trece (2013) se notifica personalmente al (a) Señor René Osorio Cruz, identificado con C.C. No. 73.079.883 y T.P. No. \_\_\_\_\_, quien actúa en calidad de Representante Legal (X) apoderado ( ) persona que autorizada para notificarse ( ) del contenido de (l) (la) Resolución No. AMC-Res-002651-2013 del 8 de octubre de 2013.

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y autentica de su original.

En consecuencia firma, dándose legamente por notificado.

Firma \_\_\_\_\_

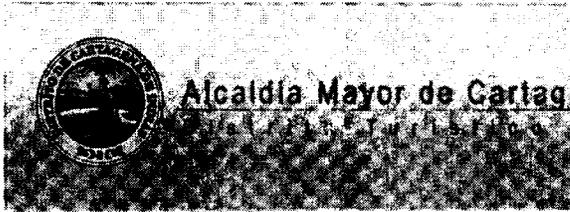
C.C. No.

El señor René Osorio Cruz se Abstiene de notificarse Personalmente A pesar de conocer el contenido y Haber Discutido los Argumentos que fundamentan la Resolución AMC-Res-002651-2013.

Sibila M Carreño Q.  
Sibila Carreño Quiroz  
Asesor Código los Grado 55

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA  
1 JUN. 2013





SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRIBUTACIÓN  
CENTRO

30816400003  
08/10/2013



**TEMPO EXPRESS**

TEL: 600.000.522-4  
CALLE 29 N° 29-31 DIAGONAL SOCIEDAD PORTUARIA  
CARTAGENA - COLOMBIA

ENTREGADO  
 INTENTO ENTREGA  
 NO RECLAMADO  
 REHUSADO  
 DESCONOCIDO  
 NO RESIDE  
 DIR. ERRADA  
 OTROS

CARTA

CARTA ESPECIAL

**CONCESION VIAL DE CARTAGENA S.A.**

DESTINATARIO: RENE OSORIO CRUZ  
MANGA CLL 29 N° 29-31 DG SDA D PORTUARIA  
CONCESION VIAL DE CARTAGENA

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Conjunta	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> Otros	Firma
-------------------------------	-----------------------------------	----------------------------------	-----------------------------------	---------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------	---------------------------------	--------------------------------	---------------------------------	-----------------------------------	--------------------------------	-------

GRUPO ASESOR TRIBUTARIO

09 Oct 2013

Oficio AMC-OFI-0061937-2013  
Cartagena de Indias D.T. y C. martes, 08 de oct

Señor  
**RENÉ OSORIO CRUZ**  
**CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A.**  
Representante legal  
Manga, Calle 29 N° 29-31, Diag. Sociedad Portuaria.  
Telefonos: 6609002-6609135, 6609253. Fax: 6608670-6607822.  
Cartagena.

65

**REFERENCIA:** Citación para notificarse de la **RESOLUCIÓN NO AMC-RES-002651-2013** Martes, 08 de octubre de 2013, que resuelve un Recurso de Reconsideración.

Cordial saludo,

Por medio de la presente le citamos a Usted, para que se haga presente en la División de Impuestos Distritales de Cartagena-Grupo Asesor Tributario-, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, ubicada en el Edificio Inteligente, Sector Chambaquí, 1er Piso Oficina 107, donde personalmente se notificara de la Resolución de la referencia.

A la diligencia de notificación sirvase presentar documento de identificación o poder debidamente otorgado si actúa como apoderado. Si no se presenta dentro del término establecido la notificación se surtirá por edicto.

Cordialmente,

**NAGIB CHALAVE GONZALEZ**  
Jefe Grupo Asesor Tributario

ES FIEL COPIA  
DE LO ORIGINAL QUE  
TUVIE A LA VISTA  
TEMPO EXPRESS  
09 OCT 2013  
308164

Cartagena de Indias, Edificio Andían  
Teléfono 6501092

ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C. PROHIBIDA SU REPRODUCCION POR CUALQUIER MEDIO, SIN AUTORIZACION ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD.



SC-CER170321

16



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO**  
**RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO**  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010

64

**Resolución No AMC-RES-002651-2013**  
Martes, 08 de octubre de 2013

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

**EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto N° 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del Acuerdo N° 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital)

<b>CONTRIBUYENTE:</b> Concesión Vial de Cartagena S.A.	NIT No. 806.006.339-2
<input checked="" type="checkbox"/> <b>REPRESENTANTE LEGAL</b> <b>NOMBRE:</b> René Osorio Cruz	C.C. No. N/P T.P. No. N/A
<b>CLASE DE IMPUESTO:</b> Impuesto Predial Unificado y SMA	<b>REFERENCIA:</b> CATASTRAL No. 01-01-0210-0001-000
<b>PERIODO GRAVABLE:</b> 2008, 2009, 2010 y 2011	<b>CUANTIA:</b> \$860.584.686
<b>ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:</b> Resolución N° 152357 del 26 de Septiembre de 2012	<b>FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO:</b> 2 de Noviembre de 2012 <b>CODIGO DE REGISTRO No.</b> EXT-AMC-12-0081264
<input checked="" type="checkbox"/> <b>DIRECCION:</b> Manga, Calle 29 N° 29-31, Diag. Sociedad Portuaria. Telefonos: 6609002-6609135, 6609253. Fax: 6608670-6607822. Cartagena.	<b>FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO:</b> 20 de Octubre de 2012

**CONSIDERANDO**

1° Que mediante **RESOLUCIÓN N° 152357** del 26 de Septiembre de 2012, la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA profirió acto administrativo por medio del cual se determina el IPU al inmueble identificado con Referencia Catastral N° 01-01-0210-0001-000, por las vigencias de los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

2° Que el representante legal de sociedad comercial **CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A.**, el señor **RENÉ OSORIO CRUZ** interpuso recurso de reconsideración el día 2 de Noviembre de 2012, radicado con código de registro No. EXT-AMC-12-0081264, en la oficina de archivo y correspondencia de la División de Impuestos Distritales contra la Resolución N° 029610 del 26 de Septiembre de 2012-Expediente 029610. Sin embargo, se observa que el recurrente indica en forma errada, la resolución que pretende impugnar (Resolución N° 029610 del 26 de Septiembre de 2012), siendo la correcta, la Resolución N° 152357 del 26 de Septiembre de 2012. Razón por la cual este Despacho corregirá el error y procederá a dar respuesta de fondo el presente recurso.

3° Que el contribuyente sustenta el recurso de reconsideración de la siguiente manera:

*"En ese momento, la Secretaria de Hacienda, pese a no haber hecho la valoración jurídica que corresponde para el caso de la operación de una vía pública en calidad de tenedor, si realizo la liquidación de la presunta obligación con base en el predio identificado con referencia catastral N° 01-01-0210-0001-001 y matricula inmobiliaria N° 060-4716, de propiedad del DISTRITO DE CARTAGENA, y donde se encuentra la construcción de las Estaciones de Peajes y el lugar desde el cual se llevaría a cabo la Operación total del proyecto concesionado: "CORREDOR DE ACCESO RÁPIDO A LA VARIANTE DE CARTAGENA"*

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
Centro, Edificio Andlan 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1870  
Cartagena - Bolívar

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA  
1 JUN 2013



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO**  
**RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO**  
**GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010

202  
63

**Resolución No AMC-RES-002651-2013**  
Martes, 08 de octubre de 2013

**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"**

*Si su despacho se sirve auscultar el expediente al que se hace alusión; se percatara que el verdadero predio, donde de manera material y real este concesionario ejerce la operación del proyecto publico Distrital dentro de un bien público de ese mismo ente territorial, se encuentra identificado con referencia catastral N° 01-01-0210-0001-001 y matrícula inmobiliaria N° 060-4716, Y NO EL PREDIO CON REFERENCIA No 01-01-0210-0001-000.*

*Este último predio corresponde a 55 Hectáreas, según el plano catastral revisado en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Obviamente esta gran extensión de terreno que no se encuentra desenglobado (según lo que se aprecia de la inexactitud contenida en la resolución de cobro, por lo que aducen que toda su área o dimensión corresponde a ocupación en condición de propietario o poseedor por parte de **CONCESION DE CARTAGENA S.A.***

(...)

*A la luz del Acuerdo No 041 de 2006, los elementos estructurales del impuesto predial unificado son: sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable, y hecho generado.*

(...)

*La sociedad Concesión Vial de Cartagena., no es propietaria ni poseedora del bien inmueble determinado con la referencia catastral N° 01-01-0210-0001-000, ya que su condición jurídica es la de concesionaria dentro del contrato de concesión No. VAL-0868804, definido por el numeral 4 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1.993 y los artículos 30 y siguientes de la Ley 105 de 1.993.*

(...)

*En este orden de ideas, podemos afirmar en forma categórica y sin lugar a ningún esfuerzo intelectual que el bien inmueble objeto de la resolución de la referencia no es de propiedad ni lo posee la sociedad Concesión Vial de Cartagena S.A., en los términos de estas figuras jurídicas definidas por nuestro ordenamiento civil; sino por el contrario está siendo ocupado en su calidad de tenedora-concesionaria como consecuencia del contrato de concesión celebrado con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de fecha 31 del mes de diciembre de 1.998, para la operación plena y satisfactoria del proyecto, en cumplimiento de su obligación de operar y administrar las estaciones de peajes; es decir, que el propietario de ese inmueble es el Distrito de Cartagena y por consiguiente está exento del impuesto predial unificado, conforme a los términos del Acuerdo No. 041 de 2006.*

(...)

**LOS BIENES DE USO PUBLICO DE PROPIEDAD DISTRITAL NO GENERAN GRAVAMEN**

*De manera amplia, el artículo 62 del Acuerdo N° 041 de 2006 prevé que el hecho generador del gravamen "se da por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre bienes raíces ubicados dentro de la jurisdicción de Cartagena D. T. y C."*

*No obstante, corresponde precisar que se trata de un bien de uso público, razón por la cual, tal condición los sustrae de generar el impuesto que indebidamente se cobra a nuestro cargo. Veamos:*

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1870  
Cartagena - Bolívar

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL  
TUVE A LA VISTA

1 JUN. 2013

18



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO**  
**RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO**  
**GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010

62

**Resolución No AMC-RES-002651-2013**  
Martes, 08 de octubre de 2013

**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"**

*Visto como está, que si bien los bienes de uso público se encuentran destinados al uso y goce de toda la colectividad, pues esa es su vocación, sobre ellos puede recaer un uso diferente y especial previa autorización de autoridad competente en los términos que señale la ley, e incluso se pueden realizar construcciones, edificaciones o mejoras, sin que con ello se viole la Constitución Política, como quiera que esos "usos especiales o diferentes", no mutan la naturaleza de uso público.*

(...)

*De hecho, el mismo Acuerdo N° 041 de 2006, amén de la ley de Distrito 768 de 2002 establecen solo una posibilidad de que los bienes de uso público puedan generar el cobro del impuesto. Se trata de la situación sui generis, cuando el bien, encontrándose en el territorio Distrital, es de propiedad de la nación, y se encuentra además, explotado por un particular a cualquier título."*

(...)

**MARCO NORMATIVO**

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el recurrente y el acervo probatorio que reposa en el expediente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el contribuyente, en contra del acto administrativo recurrido.

El Impuesto Predial Unificado es un impuesto que grava los inmuebles ubicados en el Distrito de Cartagena de Indias, este se causa el 1° de Enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

La Secretaria de Hacienda Distrital, expidió la **RESOLUCIÓN N° 152357** del 26 de Septiembre de 2012, por medio del cual se determina el IPU al inmueble identificado con Referencia Catastral N° 01-01-0210-0001-000, por las vigencias de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, por valor de \$860.584.686. Acto administrativo que fue impugnado a través de recurso de reconsideración, presentado el día 2 de Noviembre de 2012, radicado con código de registro No. EXT-AMC-12-0081264 y cuyos motivos de inconformidad fueron planteados anteriormente.

Como primer motivo de inconformidad, indica el recurrente que el verdadero predio, donde de manera material y real, el concesionario ejerce la operación del proyecto publico Distrital, se encuentra identificado con la referencia catastral N° 01-01-0210-0001-001 y matrícula inmobiliaria N° 060-4716, y no el predio de referencia catastral N° 01-01-0210-0001-000 que se determina en la resolución impugnada (**RESOLUCIÓN N° 152357** del 26 de Septiembre de 2012).

Al respecto este Despacho realizara un análisis de la situación en particular, con la finalidad de establecer e identificar el predio en la que, el operador (**CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A.**) de la concesión esta ejerciendo su actividad y por consiguiente, su calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria del IPU para las vigencias debatidas.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1870  
Cartagena - Bolívar

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA  
Evel  
1 JUN. 2015

19



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO  
RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010

204  
61

**Resolución No AMC-RES-002651-2013**  
Martes, 08 de octubre de 2013

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Que, realizado un análisis de la base de datos de la División de Impuestos de Cartagena (MATEO), se observa que el predio identificado con la 01-01-0210-0001-001 y matrícula inmobiliaria N° 060-4716, el cual expresa el recurrente, como aquel en la cual ejerce su actividad de concesionario, se englobo al predio identificado con la referencia catastral N° 01-01-0210-0001-000 a partir del año 2008 y mediante resolución del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) N° 1300103052008 de fecha 15 de Junio de 2008<sup>1</sup>. De lo anterior se colige que, el inmueble desapareció desde el año 2008<sup>2</sup>.

Ahora bien, en este orden de ideas, se concluye que uno de los predios, donde actualmente, la sociedad **CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A.**, ejerce la actividad de concesionario, con ocasión del contrato de concesión; es el inmueble identificado con 01-01-0210-0001-000 y matrícula inmobiliaria N° 060-0233514 de propiedad del Distrito de Cartagena.

En este orden de ideas, este Despacho concluye que, no le asiste la razón al recurrente, cuando señala que es el poseedor de un predio distinto al indicado en la resolución de determinación de IPU (RESOLUCIÓN N° 152357 del 26 de Septiembre de 2012), cuando se evidencia y se comprueba dentro del expediente que, realmente si es el poseedor del mismo.

Otro motivo de inconformidad expresado por el recurrente, consiste en que, no es propietaria ni, poseedora del inmueble determinado con la referencia catastral N° 01-01-0210-0001-000, ya que su condición jurídica es la de concesionaria dentro de un contrato de concesión. Al respecto este Despacho considera lo siguiente:

Como ya se establecido con la anterior inconformidad, la sociedad **CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A.**, si está ejerciendo la actividad de poseedor del predio identificado con la referencia catastral N° 01-01-0210-0001-000, con ocasión del contrato de concesión N° VAL-0868804, por lo tanto, es el sujeto pasivo del IPU determinado.

Ahora bien, para dar respuesta a las inconformidades de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** y de que **LOS BIENES DE USO PÚBLICO DE PROPIEDAD DISTRITAL NO GENERAN GRAVAMEN** este despacho considera pertinente, pronunciarse sobre ambos al mismo tiempo, ya que uno conlleva al estudio necesario del otro y las respuestas tienen relación directa con lo solicitado por el recurrente, razón por la cual se procederá a dar respuesta definitiva, así:

De conformidad con lo previsto en el Art. 64 del E.T.D. (Acuerdo N° 041 de 2.006), es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la Jurisdicción de Cartagena, D.T. y C. Es decir que, en principio, las entidades del orden Nacional, son sujetos pasivos de la obligación tributaria, en lo referente al Impuesto Predial Unificado, por no estar expresamente excluidas en nuestra normatividad tributaria Distrital.

<sup>1</sup> Visible a folio 23 y 24 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a folio 28 del expediente.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1870  
Cartagena - Bolívar

ES UNA COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA

1 JUN. 2015

20



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO  
RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO  
GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010

60

MS

**Resolución No AMC-RES-002651-2013**  
Martes, 08 de octubre de 2013

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Que al tenor de lo dispuesto en el Art. 62 del E.T.D., se genera el Impuesto Predial Unificado por la existencia del predio dentro de la Jurisdicción de Cartagena, D.T. y C.

Para efectos del estudio del caso particular, es procedente detenernos en el análisis de la diferencia existente entre el concepto de exención y lo que significa una exclusión, en materia tributaria.

En efecto, el Acuerdo N° 041 de 2006, dispone en su Art. 31, en cuanto a las exenciones, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 31: EXENCIONES.** – Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Consejo Distrital por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Distrito.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad y se dará por una sola vez. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto."

El artículo 674 del Código Civil, establece:

"Se llaman bienes de la Unión, aquellos cuyo dominio pertenece a la república.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio..." (Subrayado fuera de texto)

En tanto, en materia de exclusiones establece en forma expresa, el mismo cuerpo normativo Distrital, en su Art. 70, lo siguiente:

**ARTÍCULO 70: EXCLUSIONES.** – Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- d. Los predios de propiedad del Distrito y exclusivamente mientras sean de propiedad del mismo, estarán igualmente exentos del impuesto predial unificado.
- e. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

De lo observado y analizado en el primer motivo de inconformidad, se concluye que el inmueble identificado con la Referencia Catastral N° 01-01-0210-0001-000 que aparece detallado en el acto administrativo de determinación atacado (Resolución N° 152357 del 26 de Septiembre de 2012), es de propiedad del Distrito de Cartagena de Indias, ente territorial que en principio está excluido del pago del Impuesto Predial Unificado, de conformidad con lo establecido con la norma que regulan los tributos del orden municipal

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL  
Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1870  
Cartagena - Bolívar

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA

1 JUN. 2013

21



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO  
RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO  
GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010

19

**Resolución No AMC-RES-002651-2013**  
Martes, 08 de octubre de 2013

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

en Cartagena. En razón a lo anterior, esta secretaria indica que le asiste la razón al recurrente, cuando manifiesta que, el inmueble que está utilizando es de uso público, y no está sujeto al pago de tributo alguno.

Sin embargo, en cuanto a la inconformidad de que **NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A.**; este Despacho considera lo contrario, es decir, que la sociedad comercial **CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A.**; en la actualidad, es el sujeto pasivo del IPU, del predio que hoy ocupa en calidad de concesionario, en consideración a las siguientes razones:

Que el artículo 6 de la Ley 768 de 2002, por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 6o. ATRIBUCIONES.** *Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales. Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:*

- 1. Expedir las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público, exceptuando las zonas de bajamar.*
- 2. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales, el espacio público y el medio ambiente.*
- 3. Gravar con impuesto predial y complementarios las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando, estén en manos de particulares.*

*Los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo.  
El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado. (Negrillas fuera de texto)*

Que el artículo 68, del Estatuto Tributario Distrital (Acuerdo N° 041 de 2006) en su parágrafo 5, consagra lo siguiente:

**ARTÍCULO 68 ETD: TARIFAS.-** *En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado en el Distrito de Cartagena serán las siguientes:*

(...)

**PARAGRAFO 5:** *Las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón, estén en manos de particulares se les aplicarán las mismas tarifas contempladas en este artículo, y los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo. (Negrilla fuera de texto)*

Por otra parte el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, por medio de la cual se dictaron normas tributarias de control y para la competitividad, estableció:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1870  
Cartagena - Bolívar

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA

1 JUN. 2015



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO  
RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010

18

**Resolución No AMC-RES-002651-2013**  
Martes, 08 de octubre de 2013

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

**ARTICULO 54. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES.** Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. **En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.** (Negrilla fuera de texto)

La norma antes mencionada, amplía el rango de los sujetos pasivos del IPU y se observa claramente, que aquellas personas, naturales o jurídicas que fuesen tenedoras de predios de uso público con ocasión de un contrato de concesión, serán los responsables del pago del IPU de dicho tributo, es decir, serán los sujetos pasivos de la obligación.

Posteriormente, dicha norma fue, modificada por el artículo 177 de la Ley 1607 del 26 de Diciembre de 2012, por medio de la cual se expidieron normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, así:

**Artículo 177.** Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1430 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales.** Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. (Negrillas fuera de texto)

En este caso la base gravable se determinará así:

- Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

**Parágrafo 1º.** La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

**Parágrafo 2º.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1870  
Cartagena - Bolívar

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA

1 JUN. 2013

23



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO  
RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010

Handwritten signature and the number 77 inside a circle.

**Resolución No AMC-RES-002651-2013**  
Martes, 08 de octubre de 2013

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

*En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.*

Es importante mencionar que, la Ley 1607 del 26 de Diciembre de 2012, empezó a regir a partir de su promulgación, según lo establecido en su artículo 198, estos a partir de su publicación en el Diario Oficial, la cual se hizo el día 26 de Diciembre de 2012.<sup>3</sup>

En este punto se concluye que, producto de la fecha de promulgación de la norma, esto es a partir del 26 de Diciembre de 2012; se considera que esta no podría aplicarse al caso concreto, toda vez que, las vigencias gravables (2008, 2009, 2010 y 2011) del tributo discutido, es anterior a la fecha de promulgación, lo cual no cobijaría para su aplicación, además porque la misma, es exclusiva para contratos de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, tal y como lo expresa en su inciso 2°.

Al no ser aplicable dicha ley, este Despacho considera que, solamente le son aplicables al caso concreto, el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 768 de 2002, "...3. **Gravar con impuesto predial y complementarios las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando, estén en manos de particulares. (...)** y el parágrafo 5, del artículo 68, del Estatuto Tributario Distrital, (...) **"PARAGRAFO 5: Las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón, estén en manos de particulares se les aplicarán las mismas tarifas contempladas en este artículo, y los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo."** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Nótese que ambas normas tienen amplia similitud, en el sentido de gravar con el IPU aquellas construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre predios de uso público de la nación, cuando estén siendo usadas por particulares; solo varían, en que para la norma del artículo 68 del ETD, persiste la expresión "**cuando por cualquier razón**"; aparte que fue declarado **INEXEQUIBLE** del artículo 6 de la Ley 768 de 2002.<sup>4</sup> Razón por la cual, este Despacho considera igualmente aplicable los efectos de la declaración de inexecutable de la expresión mencionada, al artículo 68 del ETD.

<sup>3</sup> Artículo 198. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el inciso 2° del artículo 9°, los artículos 14-1, 14-2, la expresión "prima en colocación de acciones" del inciso 1° del artículo 36-3, y los artículos 244, 246-1, 287, 315, 424-2, 424-5, 424-6, 425, parágrafo 1° del artículo 457-1, 466, 469, 470, 471, 474, 498 del Estatuto Tributario, el artículo 5° de la Ley 30 de 1982, el artículo 153 de Ley 488 de 1998, el parágrafo del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 6° de la Ley 681 de 2001, el artículo 64 del Decreto-ley 019 de 2012, los numerales 1 al 5 del inciso 4° y el inciso 5° del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 15 de la Ley 1429 de 2010, el artículo 123 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 13 de la Ley 1527 de 2012, el Decreto número 3444 del 2009 y sus modificaciones, el artículo 28 de la Ley 191 de 1995, el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1507 de 2012 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

<sup>4</sup> Corte Constitucional mediante Sentencia C-183-03 de 4 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1870  
Cartagena - Bolívar

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA

1 JUN. 2015



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO  
RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010

209  
13

**Resolución No AMC-RES-002651-2013**  
Martes, 08 de octubre de 2013

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

En este orden de ideas, es indispensable realizar un análisis de la norma al caso particular, con el objetivo de establecer si, se reúnen los requisitos para su aplicación.

**1º REQUISITO DE CONSTRUCCION, EDIFICACION O MEJORA.** En este punto es indispensable realizar un nuevo análisis de la base de datos del predio, toda vez que, de aquí se establecerá la característica del inmueble, es decir, si es una construcción, edificación, o si es, una mejora.

Que el parágrafo del artículo 48 del ETD, establece:

**ARTÍCULO 48: DEFINICION DEL AVALUO CATASTRAL. -**

(...)

**PARÁGRAFO:** *Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro. (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, que de acuerdo con la información contenida en la base de datos de la División de Impuestos de esta ciudad, el predio identificado con la referencia catastral N° 01-01-00210-0001-000, de propiedad de este Distrito y que está siendo utilizado por el concesionario, posee un Área de Terreno de 55.476 Mts 2 y un Área de Construcción de 10.201.

En este sentido, este Despacho expresa que, para efectos de liquidación del IPU, esta secretaria toma la información que suministra el IGAC, y de acuerdo a lo observado, se concluye que, hay registrada construcción, edificación o mejora, generando efectos jurídicos catastrales. De igual forma, es válido mencionar que, como hecho notorio público en la ciudad de Cartagena, se observa que la sociedad comercial Concesión Vial de Cartagena S.A., en la actualidad, si posee construcciones, edificaciones o mejoras para cumplir con el objeto del contrato de concesión que les fue cedido; tales como las casetas de peajes, oficinas administrativas, estas últimas ubicadas en el predio que está ubicado en el sector de Manga, a la altura de la sociedad portuaria de Cartagena. De igual forma, se observa que en el objeto del contrato de concesión celebrado entre las partes, es el de otorgar al concesionario, la concesión para que realice los estudios y diseños definitivos, **la construcción de las obras y el mantenimiento y operación durante el periodo de concesión del Proyecto denominado "CORREDOR DE ACCESO RAPIDO A LA VARIANTE DE CARTAGENA".** Dicho objeto, también está conformado por la construcción de las obras viales y de infraestructura... (...)(Negrillas fuera de texto)

De la misma forma, en la Cláusula Novena del Contrato de Concesión, establece que, los bienes afectados a la concesión del proyecto, se incluyen: los predios para el derecho de la vía, la obra civil, calzadas, separadores, intersecciones, estructuras, obras de drenaje, obras de arte, estructuras varias, y señales, las casetas de peaje y sus áreas de servicios y las demás edificaciones y equipos instalados para la operación del proyecto.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1870  
Cartagena - Bolívar

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA

1 JUN. 2013

25



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO**  
**RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO**  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010

20  
55

**Resolución No AMC-RES-002651-2013**  
Martes, 08 de octubre de 2013

**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"**

Por esta razón, se considera que este requisito si es cumplido, lo anterior para establecer en el caso particular que la sociedad concesionaria es el sujeto pasivo del IPU sobre el predio determinado.

**2º BIENES DE USO PÚBLICO DE LA NACION.** Que el predio identificado con la referencia catastral N° 01-01-0210-0001-000 y que es determinado en la resolución de liquidación oficial del IPU, aparece en la base de datos de la División de Impuestos, como de propiedad del Distrito de Cartagena; circunstancia que lo hace un bien público del Distrito de Cartagena, sobre el cual está construido el corredor de acceso rápido a la variante de Cartagena.

**3º EN MANOS DE PARTICULARES.** Al ser un bien de uso público de propiedad del Distrito de Cartagena, tal y como se referenció antes, esta secretaria considera que, con ocasión del Contrato de Concesión de fecha 31 de Diciembre de 1998, celebrado entre el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA, en calidad de CONCEDENTE y las sociedades comerciales, GERCON LTDA, ALVAREZ Y COLLINS S.A. y KMC INGENIEROS LTDA, estos últimos en calidad de CONCESIONARIO; el inmueble de identificado con referencia catastral N° 01-01-00210-0001-000, de propiedad del Distrito de Cartagena, pasó de la posesión de este ente territorial, a la tenencia o posesión de la sociedad concesionaria, con la finalidad de realizar el objeto contractual de la concesión, actualmente en manos de la sociedad comercial Concesión Vial de Cartagena S.A., para ser revertido una expirado el plazo de la concesión, según lo estipulado en la cláusula Vigésima Novena del contrato celebrado.

En este punto se considera que, a través de los contratos de concesión, el Distrito transfiere a una persona jurídica del sector privado las principales responsabilidades derivadas de la construcción, operación y mantenimiento de proyectos de infraestructura. Por su parte, el agente privado recibe una remuneración por cuenta de las inversiones realizadas. Estas obras de infraestructura se realizan en predios o inmuebles de uso público, los cuales al finalizar el objeto del contrato de concesión, deben ser reintegrados al respectivo dueño; en este caso al Distrito de Cartagena.

Entonces, en este orden de ideas, es importante concluir que respecto de los requisitos analizados al caso concreto, las exigencias contenidas en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 768 de 2002 y parágrafo 5, del artículo 68, del Estatuto Tributario Distrital (Acuerdo N° 041 de 2006) se cumplen a cabalidad, lo cual obliga a concluir igualmente que, la sociedad concesionaria, es decir, la CONCESION VIAL DE CARTAGENA S.A., para las vigencias de los años gravables de 2008, 2009, 2010 y 2011 y en la actualidad, es el sujeto pasivo del IPU del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-01-0210-0001-000, de propiedad del Distrito de Cartagena, contrario a lo alegado por el recurrente cuando manifiesta que no existe obligación a cargo de Concesión Vial de Cartagena S.A., quedando desestimada la inconformidad planteada.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda Distrital.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1870  
Cartagena - Bolívar

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA

1 JUN. 2013



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO**  
**RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO**  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010

14

**Resolución No AMC-RES-002651-2013**  
Martes, 08 de octubre de 2013

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

**RESUELVE**

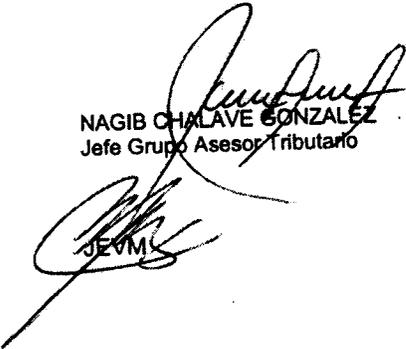
**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución N° 152357 del 26 de Septiembre de 2012, expedida por la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA, mediante del cual se determina el IPU al inmueble identificado con Referencia Catastral N° 01-01-0210-0001-000, por las vigencias de los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente o por Edicto la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional y 337 del Acuerdo N° 041 de 2006, al señor **RENÉ OSORIO CRUZ**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CONCESION VIAL DE CARTAGENA S.A.**, o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección; Manga, Calle 29 N° 29-31, Diag. Sociedad Portuaria. Telefonos: 6609002-6609135, 6609253. Fax: 6608670-6607822. Cartagena.

**ARTÍCULO TERCERO: CONTRA** la presente providencia no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS GRANADILLO VASQUEZ**  
Secretario de Hacienda Distrital

  
**NAGIB CHALAVE GONZALEZ**  
Jefe Grupo Asesor Tributario

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1870  
Cartagena - Bolívar

**ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA**

  
1 JUN. 2013



23

INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI" RESOLUCION NRO:13-001-0303-2008  
FOR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 001 CARTAGENA  
EL JEFE DE CONSERVACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE: 13 BOLIVAR  
RESUELVE:

- ART 19 CONTRA LAS INSCRIPCIONES CATASTRALES AQUI SENALADAS PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICION Y DE APELACION CUANDO SE PRESENTAN MODIFICACIONES EN EL AVALUO, LOS CUALES PODRAN INTERPONERSE, EL PRIMERO ANTE EL JEFE DE CONSERVACION O EL JEFE DE LA OFICINA DELEGADA, SEGUN EL CASO, Y EL SEGUNDO ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL.
- EN TODOS LOS DEMAS CASOS SOLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION QUE PODRA INTERPONERSE ANTE QUIEN EXPIDIO LA PROVIDENCIA.
- LOS RECURSOS PODRAN INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES AL REGISTRO.
- ART 20 LOS RECURSOS SE CONCEDERAN EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y POR CONSIGUIENTE LA ANOTACION DE LAS INSCRIPCIONES CATASTRALES EN LOS DOCUMENTOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL U OFICINA RECAUDADORA SOLO SE EFECTUARA HASTA LA EJECUTORIA DEL RECURSO.
- ART 21 LOS AVALUOS INSCRITOS CON POSTERIORIDAD AL PRIMERO DE ENERO TENDRAN VIGENCIA FISCAL PARA EL AÑO SIGUIENTE, AJUSTADOS CON EL INDICE QUE DETERMINE EL GOBIERNO NACIONAL.

COMUNICASE Y CUMPLASE  
DADA EN CARTAGENA A LOS 15-JUN-2008

REVISO

*[Signature]*  
FADILLA SAENZ CAROLINA  
JEFE DE CONSERVACION

*[Signature]*  
BRANQUICEL \* OSWALDO-RAFAEL  
PROYECTADO POR:

*[Signature]* 01-07-2008  
*[Signature]* Verónica B

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL  
TUVE A LA VISTA

*[Signature]*  
JUN 17 2008

62



ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA

SECRETARIA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. 88810 DE AGOSTO 21 DE 2008  
NO. EXPEDIENTE: 029610

Por medio de la cual se determina una obligación a cargo del predio con referencia catastral No. 01-01-0210-0001-000, ubicado en la siguiente dirección: C 29 29 31, de propiedad de: JIMENEZ DE-LA-ESPRIELLA MARIA-TER.

La suscrita Secretaría de Hacienda Distrital, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Art. 332 del Estatuto Tributario Distrital, Acuerdo 041 del 21 de Diciembre de 2006 y

CONSIDERANDO

Que conforme a la liquidación que se detalla en la parte resolutive de esta resolución, el propietario del predio identificado con la referencia catastral No. 01-01-0210-0001-000, adeuda al Distrito de Cartagena de Indias por concepto de Impuesto Predial Unificado y Sobretasa del Medio Ambiente, la suma de \$ 973.818.154, correspondiente al capital de las vigencias que se detallan, más los intereses que se causen hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Que el artículo 59 del Acuerdo 041 de 2006, establece: "ARTÍCULO 59: LIQUIDACIÓN OFICIAL. - El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital.

Que el artículo 60 del mismo ordenamiento preceptúa: "ARTÍCULO 60: CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. - El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal"

Que la administración distrital estableció los plazos para pagar las vigencias antes señaladas, y el contribuyente incumplió con su obligación tributaria de hacerlo.

Que de conformidad con lo anterior, las vigencias antes indicadas son exigibles por parte de la administración.

Que para efectuar la determinación de la obligación se toma como base el avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 59 y el artículo 65 del Estatuto Tributario Distrital y demás normas concordantes.

Que con fundamento en lo previsto en los artículos 66 y 68 del Acuerdo 041 de 2006 - Estatuto Tributario Distrital, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con su destinación económica y de acuerdo a la clasificación establecida en el mismo cuerpo normativo. En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.-DETERMINAR a cargo de JIMENEZ DE-LA-ESPRIELLA MARIA-TER, propietario o poseedor del predio identificado con referencia catastral No. 01-01-0210-0001-000, la obligación de pagar a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, la suma de \$ 973.818.154, correspondiente al capital adeudado por concepto de Impuesto Predial Unificado y sobretasa al medio ambiente, según liquidación que se detalla a continuación, más los intereses que se causen hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación:

VIGENCIA	CONCEPTO	AVALUO	DESTINO	TARIFA	CAPITAL
2003	IPU	\$ 6.584.110.000	LOTES	25,5	\$ 167.894.805
2003	SMA	\$ 6.584.110.000	LOTES	1,5	\$ 9.876.165
2004	IPU	\$ 6.875.128.000	LOTES	25,5	\$ 175.315.764
2004	SMA	\$ 6.875.128.000	LOTES	1,5	\$ 10.312.692
2005	IPU	\$ 7.218.884.000	LOTES	25,5	\$ 184.081.542
2005	SMA	\$ 7.218.884.000	LOTES	1,5	\$ 10.828.326
2006	IPU	\$ 7.543.734.000	LOTES	25,5	\$ 192.365.217
2006	SMA	\$ 7.543.734.000	LOTES	1,5	\$ 11.315.601
2007	IPU	\$ 7.845.483.000	LOTES	25,5	\$ 200.059.817
2007	SMA	\$ 7.845.483.000	LOTES	1,5	\$ 11.768.225
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 973.818.154</b>

IPU: Impuesto Predial Unificado SMA: Sobretasa del Medio Ambiente

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Distrital dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

C 9800



932908132640140

uníquesele a la Tesorería Distrital para lo de su

en los artículos 337 y subsiguientes del Estatuto

s de AGOSTO de 2008.

DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA CIUDAD DE ORIGEN

PREDIAL BOQUILLA (ATLANC)

JIMENEZ DE-LA-ESPRIELLA MARIA-TER O. SERVICIO

C 29 29 31 / 01-01-0210-0001-000 640140

Dest: CARTAGENA (BOLIVAR)

Id: 029610

Guia: 932908132

RECIBI CONFORME: \_\_\_\_\_ QUIEN ENTREGA

1	2	3	4
5	6	7	8

CAUSAL DEVOLUCION

HORA \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_\_

NOMBRE C.C. SELLO \_\_\_\_\_ PRUEBA DE ENTREGA \_\_\_\_\_

JUAN  
ida Distrital

30

# EL UNIVERSAL

NIT: 890.404.273-8

25

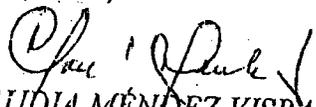
Cartagena, 16 de abril de 2010

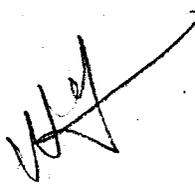
## HACE CONSTAR

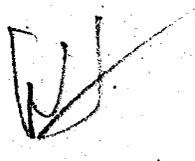
Que el cuadernillo No.3 tamaño tablojde ordenado por la Secretaria de Hacienda Distrital, referencia "NOTIFICACION POR PUBLICACION EN PRENSA DE RESOLUCIONES DE DETERMINACION DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2008", circuló con la edición de El Universal el día 21 de junio de 2009.

Para constancia se firma a los dieciseis (16) dias del mes de abril de 2010.

Atentamente,

  
CLAUDIA MÉNDEZ VISBAL  
Directora de Publicidad





4



31

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN PRENSA

En base en lo establecido en los artículos 337 y 340 del Estatuto Tributario Distrital y en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, mediante la presente publicación se procede a efectuar la notificación por aviso en prensa a los contribuyentes a quienes habiéndosele enviado mediante correo certificado las resoluciones relacionadas a continuación, dichos envíos fueron devueltos sin que llegaran a su destinatario:

SOLUCIONES Ncs. \_\_\_\_\_ de agosto 21 de 2008

Mediante las cuales se determinan unas obligaciones a favor de los contribuyentes propietarios o poseedores de predios identificados con las referencias catastrales relacionadas adelante.

Escrita Secretaria de Hacienda Distrital, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 59 del Estatuto Tributario Distrital, Acuerdo 041 del 21 de febrero de 2006 y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con las liquidaciones que se detallan en la parte descriptiva de estas resoluciones, los propietarios o poseedores de predios identificados con las referencias catastrales relacionadas adelante, adeudan al Distrito de Cartagena de Indias por concepto de Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente, las sumas igualmente relacionadas en la parte descriptiva, correspondientes al capital de las vigencias relacionadas adelante, más los intereses que se causen hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

El artículo 59 del acuerdo 041 de 2006 establece:  
**ARTÍCULO 59: LIQUIDACIÓN OFICIAL.** - El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital".

Que el artículo 60 del mismo ordenamiento preceptúa:  
**"ARTÍCULO 60: CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE.** - El Impuesto Predial Unificado se causa el 1 de Enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal".

Que la administración distrital estableció los plazos para pagar las vigencias antes señaladas, y los contribuyentes incumplieron con su obligación tributaria de hacerlo.

Que de conformidad con lo anterior, las vigencias relacionadas son exigibles por parte de la administración.

Que para efectuar la determinación de la liquidación se toma como base el avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 59 y el artículo 65 del Estatuto Tributario Distrital y demás normas concordantes.

Que con fundamento en lo previsto en los artículos 66 y 68 del acuerdo 041 de 2006 - Estatuto Tributario Distrital, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con su destinación económica y de acuerdo a la clasificación establecida en el mismo cuerpo normativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DETERMINAR** a cargo de los contribuyentes relacionados a continuación, propietarios o poseedores de los predios identificados con las referencias catastrales respectivas, la obligación de pagar a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, las sumas que en cada caso se indican, correspondientes al capital adeudado por concepto de Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente, según las liquidaciones que a continuación se detallan, más los intereses y sanciones que se causen hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación:

CUADERNILLO No. 1  
JUNIO 7 DE 2009

32

NO. OF	SPECIFICATION	QUANTITY	UNIT	AMOUNT	ESTIMATE	REMARKS
1	...	...	...	...	...	...
2	...	...	...	...	...	...
3	...	...	...	...	...	...
4	...	...	...	...	...	...
5	...	...	...	...	...	...
6	...	...	...	...	...	...
7	...	...	...	...	...	...
8	...	...	...	...	...	...
9	...	...	...	...	...	...
10	...	...	...	...	...	...
11	...	...	...	...	...	...
12	...	...	...	...	...	...
13	...	...	...	...	...	...
14	...	...	...	...	...	...
15	...	...	...	...	...	...
16	...	...	...	...	...	...
17	...	...	...	...	...	...
18	...	...	...	...	...	...
19	...	...	...	...	...	...
20	...	...	...	...	...	...
21	...	...	...	...	...	...
22	...	...	...	...	...	...
23	...	...	...	...	...	...
24	...	...	...	...	...	...
25	...	...	...	...	...	...
26	...	...	...	...	...	...
27	...	...	...	...	...	...
28	...	...	...	...	...	...
29	...	...	...	...	...	...
30	...	...	...	...	...	...
31	...	...	...	...	...	...
32	...	...	...	...	...	...
33	...	...	...	...	...	...
34	...	...	...	...	...	...
35	...	...	...	...	...	...
36	...	...	...	...	...	...
37	...	...	...	...	...	...
38	...	...	...	...	...	...
39	...	...	...	...	...	...
40	...	...	...	...	...	...
41	...	...	...	...	...	...
42	...	...	...	...	...	...
43	...	...	...	...	...	...
44	...	...	...	...	...	...
45	...	...	...	...	...	...
46	...	...	...	...	...	...
47	...	...	...	...	...	...
48	...	...	...	...	...	...
49	...	...	...	...	...	...
50	...	...	...	...	...	...
51	...	...	...	...	...	...
52	...	...	...	...	...	...
53	...	...	...	...	...	...
54	...	...	...	...	...	...
55	...	...	...	...	...	...
56	...	...	...	...	...	...
57	...	...	...	...	...	...
58	...	...	...	...	...	...
59	...	...	...	...	...	...
60	...	...	...	...	...	...
61	...	...	...	...	...	...
62	...	...	...	...	...	...
63	...	...	...	...	...	...
64	...	...	...	...	...	...
65	...	...	...	...	...	...
66	...	...	...	...	...	...
67	...	...	...	...	...	...
68	...	...	...	...	...	...
69	...	...	...	...	...	...
70	...	...	...	...	...	...
71	...	...	...	...	...	...
72	...	...	...	...	...	...
73	...	...	...	...	...	...
74	...	...	...	...	...	...
75	...	...	...	...	...	...
76	...	...	...	...	...	...
77	...	...	...	...	...	...
78	...	...	...	...	...	...
79	...	...	...	...	...	...
80	...	...	...	...	...	...
81	...	...	...	...	...	...
82	...	...	...	...	...	...
83	...	...	...	...	...	...
84	...	...	...	...	...	...
85	...	...	...	...	...	...
86	...	...	...	...	...	...
87	...	...	...	...	...	...
88	...	...	...	...	...	...
89	...	...	...	...	...	...
90	...	...	...	...	...	...
91	...	...	...	...	...	...
92	...	...	...	...	...	...
93	...	...	...	...	...	...
94	...	...	...	...	...	...
95	...	...	...	...	...	...
96	...	...	...	...	...	...
97	...	...	...	...	...	...
98	...	...	...	...	...	...
99	...	...	...	...	...	...
100	...	...	...	...	...	...

②  
*[Handwritten signature]*

131

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

233

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA

OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA

MANDAMIENTO DE PAGO NO. 69429

Cartagena D.T. y C., 09 de Febrero de 2009

EXPEDIENTE: 029610

REFERENCIA CATASTRAL: 010102100001000

DIRECCION: MANGA C 29 29 31

Proveniente de la Secretaría de Hacienda Distrital, ha recibido esta Tesorería para su cobro por jurisdicción coactiva a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, la Resolución 88810 de fecha 21 de Agosto de 2008, mediante la cual se determina la obligación en contra de DISTRITO-TURISTICO-Y-CULTURAL-DE-, y/o propietario y/o poseedor del inmueble identificado con la referencia catastral No. 010102100001000 objeto del gravamen por concepto de Impuesto Predial Unificado, Sobretasa al Medio Ambiente y demás conceptos que la misma contiene, en cuantía de \$ 973.818.154 M/CTE. (\$ NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS) correspondientes a las vigencias relacionadas en dicha resolución.

En la citada resolución que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional constan obligaciones claras, expresas y exigibles, las cuales no han sido pagadas por el contribuyente, por lo cual cabe iniciar el procedimiento de cobro administrativo coactivo contenido en el capítulo XI del libro Tercero del Estatuto Tributario Distrital concordante con los artículos 823 y siguientes del estatuto tributario Nacional, a fin de obtener su pago.

Ahora bien, como quiera que la base de datos para efectos de liquidación del impuesto es suministrada por las oficinas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, y como quiera que de conformidad con el artículo 58 del acuerdo 041 de 2006 todo propietario o poseedor está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado, al momento de librarse la orden de pago se hará igualmente contra la persona que en la actualidad ostente la calidad de propietario en caso de no estar actualizada la información del IGAC.

El suscrito funcionario es competente para conocer del procedimiento por haberle sido delegada dicha función por parte del Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena y conforme lo disponen los artículos 420 y 421 del Estatuto Tributario Distrital.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

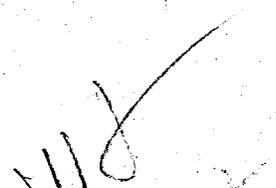
**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y a cargo del contribuyente DISTRITO-TURISTICO-Y-CULTURAL-DE-PROPIETARIO ACTUAL Y/O POSEEDOR ACTUAL por la suma \$ 973.818.154 M/CTE. (\$ NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS) por los conceptos y períodos señalados en la parte motiva, más los intereses moratorios que se causen desde cuando se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se cancelen conforme lo disponen los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario Nacional más las sanciones y costas del presente proceso.

**SEGUNDO:** Notificar este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación para que comparezca dentro de los (10) diez días hábiles siguientes al recibo de la misma. De no comparecer en el término fijado, notificar por correo conforme a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional

**TERCERO:** Advertir al deudor(es) que dispone(n) de quince (15) días después de notificada esta providencia, para cancelar la(s) deuda(s) o proponer las excepciones legales que estime(n) pertinentes, conforme al artículo 831 del estatuto tributario.

**CUARTO:** Librense los oficios correspondientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



3105/14

279

Cartagena

*[Handwritten Signature]*

**CONCESION VIAL  
CARTAGENA S.A**

El presente sello solo es una constancia de recibido de la correspondencia y no de la aceptación de su contenido

Fecha: Julio 29/13 Hora: 4:50 pm

**ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA**

UNIDAD DE JURISDICCION COACTIVA

Cartagena de Indias D. T y C, 29 de Marzo de 2013.

Señor:  
DISTRITO-TURISTICO-Y-CULTURAL-DE-Y/O ACTUAL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR  
MANGA C 29 29 31La Ciudad

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO  
CONTRA: DISTRITO-TURISTICO-Y-CULTURAL-DE- Y/O ACTUAL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR  
REFERENCIA CATASTRAL: 010102100001000  
EXPEDIENTE: 029610

Sírvase comparecer ante este despacho, ubicado en Chambacú, Edificio Inteligente, primer piso de 8:00 A.M. a 5:00 P.M., dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, para efectos de la notificación personal del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

Se le advierte que de no comparecer dentro del término fijado, el mandamiento se le notificará por correo conforme lo dispuesto en el artículo 826, concordante con el artículo 565 del estatuto tributario.

Para efectos de la notificación personal deberá acreditar la calidad con que actúa mediante documento idóneo, además de su identificación personal.

Cordialmente,

*[Handwritten Signature]*

ANYELIS BARRIOS PADILLA  
ASESOR GRADO 47 (

18

WJ

6

*[Handwritten Signature]*  
WJ

CHAMBACU, I

30845700024  
29/07/2013

SECRETARIA DE HACIENDA Y CONTRIBUCIONES  
CENTRO

30 2 3 3 4 5 6 7 8 9 1 0 1 1 2

FECHA DE ENTREGA: \_\_\_\_\_  
Hora de entrega: \_\_\_\_\_

CARTA COPIA  
● CARTA COPIA-Coactiva

DESTINATARIO:  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE Y/O ACTUAL PROPIETARIO  
MANGA C 29 29 31

IMPRESO POR: FOMVAL S.A. NIT. 890.332.791-1. PREC. 7038420. BARRIETA

ENTREGADO  
 INTENTO ENTREGA  
 NO RECLAMADO  
 REHUSADO  
 DESCONOCIDO  
 NO RESIDE  
 DIR. ERRADA  
 OTROS

DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE Y/O ACTUAL PROPIETARIO  
**CONCESION VIAL  
CARTAGENA S.A**  
 El presente sello solo es una constancia de recibido de la correspondencia y no de la aceptación de su contenido

<input type="checkbox"/> Calle <input type="checkbox"/> Negocio <input type="checkbox"/> Conjunta	<input type="checkbox"/> D1 <input type="checkbox"/> D2 <input type="checkbox"/> D4	<input type="checkbox"/> Blanca <input type="checkbox"/> Crema <input type="checkbox"/> Adrillo <input type="checkbox"/> Amanillo <input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Piedra <input type="checkbox"/> Metal <input type="checkbox"/> Aluminio <input type="checkbox"/> Otros
---	---	---	--

COBRANZA

5350  
135gr

*[Handwritten Signature]*

118

WJ

35